**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 20/2017. - - - - - - - - - - - -

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en LA CASA MARCADA CON EL NUMERO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DE LA CALLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* COLONIA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ATLIXCO, PUEBLA. - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

1. **COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD ATLIXCO.**

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 20/2017 para dictar **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de actos de la **COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD ATLIXCO**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito de fecha diecisiete de octubre de los corrientes el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD ATLIXCO. - - -
2. Por auto de fecha veinticuatro de octubre de los corrientes se radico el recurso de inconformidad materia de la presente resolución y se requirió a las autoridades responsables rendir su informe en términos del artículo 259 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO. SEIS DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

1. Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de los corrientes se tuvo a las autoridades rindiendo el informe requerido en auto de fecha diecisiete de octubre de los corrientes, así también se calificó el material probatorio ofrecido por el recurrente y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por las partes y se dio cuenta de las alegaciones formuladas por ambas partes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por el ahora inconforme sobre el actuar de la COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD ATLIXCO. - - - - - -

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

1. ***“******EL ACTA DE DICTAMINACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ATLIXCO FECHADA EL DIA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE EMITIDA POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD ATLIXCO.”***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD ATLIXCO, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Esta autoridad prevé que la A quo hizo valer la causal de improcedencia consistente en que el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa fue emitido de manera extemporánea al termino que prevé el articulo 254 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, en razón de lo anterior, previo estudio y análisis de la manifestación antes vertida esta autoridad determino que dicha pretensión era correcta, ello es así ya que de las constancias que obran dentro del informe rendido por la A quo se encuentra la convocatoria para la integración del consejo municipal de la juventud, en la cual se puede apreciar en su último párrafo **“PUBLICACIÓN DE RESULTADOS”** que el Consejo Municipal de la Juventud debía publicar los nombres de los nuevos consejeros propietarios en la página oficial de internet del Ayuntamiento, en esa tesitura en términos del Artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos del Artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta autoridad ingreso a la dirección de url <https://atlixco.gob.mx/?p=628>relativo al portal oficial del H. Ayuntamiento de Atlixco en donde se aprecia que con fecha **siete de julio de dos mil diecisiete** el Ayuntamiento a través del Instituto de la Juventud Atlixquense, dio a conocer la lista de los Consejeros de Políticas Públicas de Juventud de Atlixco, siendo los siguientes:

1. Anett Morales Trejo
2. Victoria Leal Méndez
3. Karina Camacho González
4. Luis Fernando Tapia Schiavon
5. David Flores Vázquez
6. Erick Yair Duran de la Rosa
7. Teresa Isabel Jaramillo Solís
8. Miguel Ángel López Coyotl
9. Sergio Raúl González Caltenco
10. Jessica Ramírez Castro

En razón de lo anterior y toda vez que el recurrente tuvo a la vista la convocatoria y participó en el proceso materia de la misma, estaba en conocimiento que los resultados del proceso se publicarían en la página oficial del Ayuntamiento, motivo por el cual resulta incongruente que pretenda manifestar que tuvo conocimiento del acto ahora reclamado hasta el día cuatro de octubre de los corrientes, situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla misma que a la letra dice:

***ARTÍCULO 267.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:***

***V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por este Capítulo; y***

Dicho lo anterior **SE SOBRESEE** el presente recurso de inconformidad en términos de la fracción III del Articulo 268 de la Ley citada en primer término misma que a la letra dice:

***ARTÍCULO 268.- Será sobreseído el recurso cuando:***

***III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;***

**QUINTO.** Fondo del asunto. En vista de que el recurso de inconformidad materia de la presente resolución fue sobreseído por las razones antes expuestas, esta autoridad no entra al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD** por las razones y para los efectos precisados en el apartado de considerandos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. ----------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESÚS OSORNO GÁMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**